



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2155

Sentencia impugnada:Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 14 de junio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.

Abogados: Lic. Kelvin José Hernández de Jesús, Licdas. Yusmilka A. O'Neill Guillén y Rosanny M. Florencio Valdez.

PER1

Abogados: Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y Lic. José Alfonso de Jesús.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión:Incompetencia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

[illegible]

| | debidamente representado por su alcalde, PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Kelvin José Hernández de Jesús, Yusmilka A. O'Neill Guillén y Rosanny M. Florencio Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 del palacio municipal en el departamento jurídico del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la ADD2 edificio comercial de la ADD3 en la oficina del Lcdo. Gustavo Paniagua Sánchez, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD4 San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rosa Elba Lora de Ovalle y José Alfonso de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la ADD2 edificio comercial de la ADD3 en la oficina Martes y Asociados, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00475, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones contenciosas administrativas municipales, en fecha 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesta por el señor PER4 en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, por ser conforme a las normas vigentes. SEGUNDO: Acoge en cuenta (sic) al fondo el recurso contencioso administrativo que se trata y en consecuencia condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a pagar al señor PER5 la suma de cinco millones de pesos dominicanos, (RD\$5,000,000.00) por concepto del pago del crédito cedido por el señor PER6 mediante el contrato de cesión de crédito de fecha 28 del mes de febrero del año 2017, firmado entre los señores PER6 y PER4 debidamente legalizada por la Lcda. PER7 notario público de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís. TERCERO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís al pago de un interés judicial de un 1% mensual sobre la suma adeudada como indemnización por el atraso en el cumplimiento de la obligación. CUARTO: Condena al (sic) Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de un (sic) astreinte diario definitivo, de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en los trámites para el cumplimiento de la condenación de la presente sentencia. QUINTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de las costas del recurso, con distracción en provecho de la licenciada Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación PER2tra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 9 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde solicita que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una acción denominada recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato contra el actual recurrente; b) la indicada acción fue acogida por la jurisdicción a quo mediante sentencia núm. 135-2019-SCON-00475 de fecha 14 de junio de 2019, la que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violar el plazo prefijado, sin embargo, es preciso ponderar, en primer término, la competencia de esta Primera Sala para estatuir respecto de este recurso de casación.

3) El concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares, cuyo reconocimiento y garantía en nuestro ordenamiento jurídico están contemplados en los artículos 111 de la Constitución y 6 del Código Civil. 4) Por otra parte, sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos relativos a la libertad y seguridad personal, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Carta Sustantiva disponen, respectivamente, lo siguiente: “toda persona tiene () El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley” y; “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

5) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales que aluden a las reglas del debido proceso, al principio de utilidad y de necesidad, y con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional (artículo 2 de la Ley 3726-53) esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0186/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la cual sostenía “que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio

su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratase de una incompetencia de atribución”; asumiendo a partir de la referida sentencia que: “Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

6)El artículo 3 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, dispone que: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio”.

7)En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrido interpuso un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato contra una entidad descentralizada del Estado como lo es el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante la cual se pretendía que el ahora recurrente dé cumplimiento a la resolución emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís de fecha 14 de septiembre de 2017 mediante la cual el recurrente reconocía ser deudor del señor PER6 por la suma de RD\$5,000,000.00, crédito que fue cedido al ahora recurrido, lo cual se verifica constituye la causa de la citada acción.

8)En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala es del criterio que al tratarse la demanda primigenia de una acción que el artículo 3 de la Ley 13-07, precitada, reserva a los juzgados de primera instancia ordinarios en atribuciones contencioso-administrativas, salvo en el caso del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, la aludida demanda escapaba en razón de la materia a la jurisdicción civil, siendo dicha acción originalmente de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

9)Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, precitada que establece: “que la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”, procede que esta Corte de Casación declare de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer del presente recurso de casación, toda vez que la demanda primigenia escapa a la competencia de atribución de la jurisdicción civil, en consecuencia, envía el asunto ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el asunto que nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2,

5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00475 de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici